

AÑO SEXTO.

PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO VI.

PACHUCA, Sábado 24 de Octubre de 1874.

NUM. 39

en el n.º
Mejía.

Atotonilco,
Guadalupe
mestros los

ro anterior
la Suprema
de los tra
na Corte de
sidera.

es de polici

de Pachuca
aprendiz
tudal, en la

M. T. I.

9 6 1
3 3
6 2
6 2
6 0
3 1
2 0
2 0
4 1
3 0

1 15 6
9 15 6
E. Durán

15 At. 4
L. M. T. I.

6 4 1
3 6
2 1
3 2
1 0
1 0
6 2

22 15
E. Durán

DS.

22 15
E. Durán

15 At. 4
L. M. T. I.

6 4 1
3 6
2 1
3 2
1 0
1 0
6 2

22 15
E. Durán

DS.

22 15
E. Durán

15 At. 4
L. M. T. I.

6 4 1
3 6
2 1
3 2
1 0
1 0
6 2

22 15
E. Durán

DS.

22 15
E. Durán

DS.

PARTIE OFICIAL.

C. JUSTINO FERNANDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO, A SUS HABITANTES, BABEL:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

Decreto núm. 210.—El tercer Congreso del Estado de Hidalgo, decreta:

LEY DE PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA 1875.

Art. 1º Los gastos del Estado en el ejercicio de 1875, se arreglarán á las partidas siguientes:

CAPITULO PRIMERO.

PODER LEGISLATIVO.

SECCION PRIMERA.

CONGRESO.

1 Dietas de quince ciudadanos diputados del tercero congreso por los meses de Enero y Febrero, á razon de 1,800 pesos anuales cada uno, según la ley núm. 174.	\$ 4,500 00
2 Dietas de diez y seis ciudadanos diputados al cuarto congreso, por diez meses, de Marzo á Diciembre, á razon de 1,800 pesos anuales cada uno, según la misma ley.	24,000 00
3 Viáticos de regreso á los ciudadanos diputados del tercer congreso, y de venida á los del cuarto.	600 00
Suma . . .	\$ 29,100 00

SECCION SEGUNDA.

SECRETARIA DEL CONGRESO.

4 Sueldo de un oficial mayor (ley núm. 211).	\$ 1,500 00
5 Sueldo de un escribiente archivero (idem).	720 00
6 Sueldo de un consejero mozo de oficios (idem).	300 00
7 Gratificación para dos escribientes auxiliares en los períodos de sesiones ordinarias, á razon de 45 pesos mensuales cada uno (idem).	450 00
8 Gratificación al oficial mayor por la dirección y redacción del periódico instituido La Tribuna.	100 00
9 Gastos menores y de escritorio.	144 00
10 Biblioteca del congreso.	300 00
Suma . . .	\$ 3,514 00

SECCION TERCERA.

CONTADURIA.

11 Sueldo de un contador (ley núm. 211).	\$ 1,500 00
12 Sueldo de un oficial primero (idem).	960 00
13 Sueldo de un oficial segundo (idem).	840 00
14 Sueldo de un escribiente (idem).	480 00
15 Gastos menores y de escritorio.	72 00
Suma . . .	\$ 3,852 00

CAPITULO SEGUNDO.

PODER EJECUTIVO.

SECCION PRIMERA.

G. GOBERNADOR.

16 Sueldo del C. Gobernador (ley núm. 174).	\$ 4,000 00
17 Sueldo de un secretario particular (ley n.º 211).	900 00
18 Sueldo de un consejero de la casa de gobierno (idem).	240 00
19 Gastos de escritorio de la secretaría particular, y menores de la casa de gobierno.	196 00
20 Biblioteca del ejecutivo.	300 00
Suma . . .	\$ 5,636 00

SECCION SEGUNDA.

SECRETARIA DE GOBERNACION.

PÁRRAFO I.

Planta de la oficina.

21 Sueldo del C. Secretario (ley núm. 211).	\$ 2,400 00
22 Sueldo de un oficial primero (idem).	1,200 00
23 Sueldo de dos escribientes de la sección 1, á 480 pesos cada uno (idem).	960 00
24 Sueldo de un oficial segundo (idem).	2,000 00
25 Sueldo de dos ingenieros adjuntos á la sección 2, á 1,500 pesos cada uno (idem).	3,000 00
26 Sueldo de un escribiente de la sección 2 (idem).	480 00
27 Sueldo de un oficial tercero (idem).	1,200 00
28 Sueldo de un escribiente contador de la sección 3 (idem).	720 00
29 Sueldo de un escribiente archivero (idem).	960 00
30 Sueldo de un mozo de oficios (idem).	240 00
31 Gastos menores y de escritorio.	200 00
Suma . . .	\$ 11,000 00

PÁRRAFO II.

Secretaría de Gobernación.

32 Sueldo de un ingeniero, en once meses, do Febrero á Diciembre, á razon de 1,600 pesos anuales (ley n.º 206).	\$ 1875
---	---------

Al frente.....\$ 1,356 00

33 Sueldo de tres ingenieros en el propio tiempo, á razon de 1,200 pesos anuales cada uno (idem).	3,300 00
34 Sueldo de un escribiente dibujante en el mismo tiempo, á razon de 720 pesos anuales (idem).	660 00
35 Para gastos de peones y eventuales (idem).	3,000 00
36 Para instrumentos científicos (idem).	2,000 00
Suma . . .	\$ 10,335 00

PÁRRAFO III.

Categorías políticas.

37 Actopan.—Sueldo del jefe político (ley núm. 211).	\$ 1,260 "
38 Apam.—Sueldo del jefe político (idem).	\$ 1,200 "
39 Atotonilco.—Como la de Apam (idem).	1,608 00
40 Huajuca.—Como la de Actopan (idem).	1,668 00
41 Huichapan.—Como la de Actopan (idem).	1,668 00
42 Ixmiquilpan.—Como la de Actopan (idem).	1,668 00
43 Jacala.—Como la de Apam (idem).	1,608 00
44 Metztitlán.—Como la de Apam (idem).	1,608 00
45 Molango.—Como la de Apam (idem).	1,608 00
46 Pachuca.—Sueldo de un jefe político (idem).	\$ 1,440 "
47 Tula.—Como la de Apam (idem).	1,608 00
48 Tulancingo.—Sueldo de un jefe político (idem).	1,440 "
49 Zinacantipan.—Como la de Apam (idem).	1,608 00
50 Zimapán.—Como la de Apam (idem).	1,608 00
Suma . . .	\$ 24,276 00

PÁRRAFO IV.

Guerra y seguridad pública.

51 Gastos de fuerzas de seguridad pública.	\$ 75,000 00
52 Sueldo de un inspector militar (ley núm. 211).	1,500 00
53 Sueldo de un ayudante del inspector (idem).	400 00
54 Para gastos extraordinarios de guerra.	5,000 00
55 Para municiones de guerra.	1,000 00
Suma . . .	\$ 82,900 00

PÁRRAFO V.

Cotadores de catálogos.

56 Actopan.—Sueldo de un cabo, á 37½ es. diarios.	\$ 136 88
<tbl_info cols="

PERIODICO OFICIAL.

120 Sueldo do dos escribientes de las secretarías, á 480 pesos cada uno (idem).	\$ 21,960 00
121 Sueldo do un escribiente del fiscal y auxiliar del tribunal (idem).	960 00
122 Sueldo do un portero mozo de oficios (idem).	480 00
123 Gastos menores y de escritorio del tribunal y fiscalía.	300 00
124 Biblioteca del tribunal	180 00
Suma	300 00
SECCION SEGUNDA.	
JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.	
125 Actopan.—Sueldo do un juez (ley núm. 211)	2,000 "
Sueldo do un secretario escribiente (idem)	360 "
Sueldo do un ministro ejecutor escribiente (idem)	360 "
Sueldo do un comisario (idem)	120 "
Gastos menores y de es- critorio.	48 "
126 Apam.—Sueldo de un juez (ley nú- mero 211)	1,800 "
Sueldo de un secretario es- cribiente (idem)	360 "
Sueldo de un ministro ejecutor escribiente (idem).	360 "
Sueldo de un comisario (idem)	120 "
Gastos menores y de es- critorio.	48 "
127 Atotonilco.—Como Actopan	2,688 00
128 Huejutla.—Como Actopan.	2,688 00
129 Huichapan.—Como Actopan	2,688 00
130 Ixmiquilpan.—Como Actopan	2,688 00
131 Metztitlán.—Como Apam	2,688 00
132 Molango.—Como Apam	2,688 00
133 Pachuca.—Juzgado 1º.—Sueldo de un juez (ley núm. 211).	2,400 "
Sueldo de un secretario escribiente (idem)	480 "
Sueldo de un ministro ejecutor escribiente (idem)	480 "
Sueldo de un comisario (idem)	180 "
Gastos menores y de es- critorio.	72 "
134 Pachuca.—Juzgado 2º.—Como el 1º	3,612 00
135 Tula.—Como el de Apam	2,688 00
136 Tulancingo.—Sueldo de un juez (ley núm. 211)	2,400 "
Sueldo de un secre- tarío escribiente (idem)	480 "
Sueldo do un ministro ejecutor escribiente (idem)	480 "
Sueldo de un comisario (idem)	120 "
Gastos menores y de es- critorio	72 "
137 Yahualica.—Como Apam	2,688 00
138 Zinacantlpan.—Como Apam	2,688 00
139 Zimapán.—Como Actopan	2,688 00
Suma	\$ 44,232 00

29,160 00
3,574 00
2,582 00
4,656 00
36,466 00

RESUMEN.

[Secti'on primera.—Congreso.
Secti'on segunda.—Secretaría del congreso.
Secti'on tercera.—Cortaduria,]

Secti'on primera.—P. Gobernador:	Párrafo I.—Planta de la oficina	\$ 13,260 00
	Párrafo II.—Secti'on de cestos	10,325 00
	Párrafo III.—Revistas políticas	24,215 00
	Párrafo IV.—Guerra y seguridad pública	5,900 00
	Párrafo V.—Oficinas de cedulas	8,372 29
	Párrafo VI.—Hospitales	8,120 00
	Párrafo VII.—Instituto Literario	21,459 00
	Párrafo VIII.—Gastos diversos	46,220 00
Secti'on tercera:	Planta de Hacienda:	
	Párrafo I.—Planta de la oficina	\$ 32,000 00
	Párrafo II.—Gastos diversos	32,000 00
Secti'on segunda:		
	Secti'on primera.—Tribunal superior	\$ 37,500 00
	Juzgados de primera instancia	37,500 00
	Suma total	\$ 75,000 00

[Secti'on primera.—Congreso.
Secti'on segunda.—Secretaría del congreso.
Secti'on tercera.—Cortaduria,]

Poder Ejecutivo

Art. 2º Para todo gasto de retribución de contribuciones di- rechas se acordó hasta el diez por ciento de lo que se re- cibe y el treinta por ciento de lo que producen los establecimientos.	pero estas excepciones solo las podrá acordar dentro de los dos primeros meses de hecha la notificación al ca- sante.
Art. 3º El Ejecutivo determinará el número de empleados que debe haber en cada administración, y designará el tanto por ciento proporcional para los Administradores, de manera que se entran los sueldos de los empleados, y que el total gas- to de retribución no exceda de las cantidades expresadas en el artículo anterior.	Art. 3º El Ejecutivo queda autorizado para señalar el tanto por ciento de alcabala que ha de pagar cada cla- se de los diferentes efectos que la causan con arreglo á lo que se establece en el art. 5º de esta ley.
Art. 4º En los gastos de retribución á que se refieren los dos artículos anteriores, no se consideran los libros, boletas ó im- presos de cualquier género que se necesiten en las administra- ciones, pues su importe será satisfecho con cargo á la partida núm. 111.	Art. 4º Cesan las excepciones del pago de alcabala acordadas en favor de determinadas industrias, clases ó corporaciones, quedando en consecuencia, sin vigor las leyes que las concedieron. El Ejecutivo acordará excep- ciones en favor de algunos efectos de manera que sean generales en el Estado.
Art. 5º Los visitadores de las oficinas que nombrare el Ejecu- tivo en ejercicio de la partida núm. 112, serán remunerados; y la retribución que á cada uno de ellos sea fija, en ningún ca- so excederá de doscientos pesos mensuales.	Art. 5º La base para el cobro de las alcaballas, sera el aforo fijado en tarifas que el Ejecutivo hará formar en cada sueldo constitutivo en la primera quincena de Dic- tiembre.
Art. 6º El Ejecutivo invertirá en su objeto la partida núm. 75 distribuyéndola en proporción de las necesidades de los distri- tos en que no hubiere hospital.	Art. 6º Para el año fiscal de 1875, queda suspendida la vigencia del art. 2º; la de la fracción V del 3º; la de la I del 12; y la de los arts. 26 y 39 de la ley orgánica de impuestos de 30 de Setiembre de 1871.
Art. 7º El crédito abierto en la partida núm. 114 para cubrir los deficientes anteriores, se empleará directamente en los acreedores del Estado, con absoluta igualdad proporcional; pero no se considerarán como tales acreedores, salvo los revisores del llamado gobierno del sitio que no derivaren su nombramiento de la Constitución del Estado. En consecuencia, de dicha época no se pagará más que á los funcionarios y empleados de los po- deres legislativo y judicial, y á los del Instituto Literario.	Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.
Art. 8º La partida núm. 98 se empleará en pagar á los susti- tutos ó interinos cuando los empleados propietarios, según la ley, puedan continuar percibiendo media, á pesar de no funcio- nar. El Ejecutivo usará de ella asimismo cuando por el recargo de labores en alguna oficina fuere necesario auxiliarla con un empleado supernumerario, el cual funcionará transitoriamente.	Dado en el salón de sesiones, en Pachuca, á diez Octubre de mil ochocientos setenta y cuatro.—CIPRIANO ROBERT, diputado presidente.—M. T. ANDRADE, dipu- tado secretario.—HIGINIO SÁNCHEZ, diputado se- cretario.
Art. 9º Si el producto de los ingresos no bastare á cubrir los créditos autorizados en el presupuesto, el Ejecutivo podrá des- contar el cuarto por ciento á los funcionarios y empleados del Estado y municipios. Se exceptuarán únicamente los individuos de los regimientos de las armadas, estaciones de rentas del Estado y de los municipios; los de seguridad pública; los edificios de ciudades, y en general todos aquellos que disfruten una dotación que no excede de doscientos pesos anuales.	Y para el mejor cumplimiento de la ley que prege, en virtud de la facultad que me concede la fracción del art. 61 de la Constitución del Estado, y de lo pre- venido en los arts. 41 y 43 de la ley núm. 131, que la Orgánica de los impuestos, he tenido á bien expre- sar el siguiente
Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.	REGLAMENTO.
	DE LOS IMPUESTOS DIRECTOS.
	Contribución predial.
Art. 1º Luego que los administradores de rentas del Estado ciban este reglamento, procederán con los datos oficiales que tán en sus oficinas, y con los demás que se puedan proce- der en las columnas de las planillas respectivas, que reda- do la Secretaría de Hacienda, los predios rústicos y urbanos, cuál fuere el valor que tengan, con excepción de las chozas ó casas, las minas en explotación ó trabajo, las haciendas de br- icio de metales, los giros mercantiles y los establecimientos industriales que existan en sus distritos; poniendo á todas estas, establecimientos y haciendas de beneficio el valor que tengan en los padrones, y á los giros las cuotas que de- paguen. Darán cuenta al gobierno de las fincas que no estén valuadas, ó lo estén mal á su juicio, aduciendo las razones se apoyen para ello, á fin de que se manden practicar encue- si el gobierno lo estimare conveniente.	
Art. 2º En los establecimientos industriales y fabri- cios se comprenderán las fábricas de hilados y tejidos, las de agro- lícenes y cerveza, las de melazas, y piloncillo, las de fibra y masas; los molinos, tenerías, fábricas de jabón, y en general das aquellas en donde se cambien las formas primarias de las producciones naturales.	Art. 2º En los valúos de los establecimientos industriales y fabricios, se comprenderá el precio de la finca, el de la ma- teria prima, los ensayos, útiles y todo lo demás con que se haga la fabricación, que fueren del propio dueño. Si no fuere uno mismo el propietario ambas cosas, se valuarán separadamente, y la contribución será ochavo al millar sobre cada uno de los valúos.
Art. 3º En los valúos de los establecimientos industriales y fabricios, se comprenderá el precio de la finca, el de la ma- teria prima, los ensayos, útiles y todo lo demás con que se haga la fabricación, que fueren del propio dueño. Si no fuere uno mismo el propietario ambas cosas, se valuarán separadamente, y la contribución será ochavo al millar sobre cada uno de los valúos.	Art. 3º En los valúos de los establecimientos industriales y fabricios, se comprenderá el precio de la finca, el de la ma- teria prima, los ensayos, útiles y todo lo demás con que se haga la fabricación, que fueren del propio dueño. Si no fuere uno mismo el propietario ambas cosas, se valuarán separadamente, y la contribución será ochavo al millar sobre cada uno de los valúos.
Art. 4º Todos los propietarios de predios rústicos y urbanos que en la actualidad no paguen contribución, ó sus encargados, estén obligados á presentar á los administradores de retribución respectivas, dentro del plazo de quince días, contados desde la pu- blicación de este reglamento, una manifestación en papel simple en que expresen la ubicación de lo fincas, su valor con arreglo al título de propiedad por el que estén poseyendo, y el precio en que estén arrendadas, en caso de que lo estuvieren.	Art. 4º Todos los propietarios de predios rústicos y urbanos que en la actualidad no paguen contribución, ó sus encargados, estén obligados á presentar á los administradores de retribución respectivas, dentro del plazo de quince días, contados desde la pu- blicación de este reglamento, una manifestación en papel simple en que expresen la ubicación de lo fincas, su valor con arreglo al título de propiedad por el que estén poseyendo, y el precio en que estén arrendadas, en caso de que lo estuvieren.
Art. 5º Cada manifestación comprendrá las fincas que el que la hiciera posea en la denominación de la oficina en que sea presen- tada; y se comprobará con copia simple de los títulos de pro- piedad, que tuvieren los dueños de estas fincas.	Art. 5º Cada manifestación comprendrá las fincas que el que la hiciera posea en la denominación de la oficina en que sea presen- tada; y se comprobará con copia simple de los títulos de pro- piedad, que tuvieren los dueños de estas fincas.
Art. 6º Los recaudadores, tan luego como vayan recibiendo las manifestaciones que anteriores se hagan, las remitirán á los admis- tradores de rentas. Los deberán formar una noticia de todas las relativas á fincas q'no estuvieren valorizadas y que no con- tuvieren en los padrones los años anteriores, y la remitirán al go- bierno dentro de un mes q'no excede de quince días, después de cumplido el término para las manifestaciones; acompañándola con un informe razonado acerca del juicio que se hubieren forma- do sobre el valor q'los propiedades manifestadas.	Art. 6º Los recaudadores, tan luego como vayan recibiendo las manifestaciones que anteriores se hagan, las remitirán á los admis- tradores de rentas. Los deberán formar una noticia de todas las relativas á fincas q'no estuvieren valorizadas y que no con- tuvieren en los padrones los años anteriores, y la remitirán al go- bierno dentro de un mes q'no excede de quince días, después de cumplido el término para las manifestaciones; acompañándola con un informe razonado acerca del juicio que se hubieren forma- do sobre el valor q'los propiedades manifestadas.
Art. 7º A los propietarios que no hicieren por sí ó por medio de sus encargados la manifestación comprobada á que se refieren los artículos 5º y 6º, se les mandarán valuar á su costa el precio q' predios que fueren, y satisfacerán, además, el honorario que cor- respondrá q'los encargados de hacer los padrones de las fincas nu- nca manifestadas.	Art. 7º A los propietarios que no hicieren por sí ó por medio de sus encargados la manifestación comprobada á que se refieren los artículos 5º y 6º, se les mandarán valuar á su costa el precio q' predios que fueren, y satisfacerán, además, el honorario que cor- respondrá q'los encargados de hacer los padrones de las fincas nu- nca manifestadas.
Art. 8º Los recaudadores nombrarán comisionados q'no aparezcan en los actuales padrones, pudiendo darles como remuneración por su trabajo, hasta el medio por el valor q'resultó á estas propiedades, cuyo honorario	Art. 8º Los recaudadores nombrarán comisionados q'no aparezcan en los actuales padrones, pudiendo darles como remuneración por su trabajo, hasta el medio por el valor q'resultó á estas propiedades, cuyo honorario
Art. 9º Dentro de los quince primeros días de publicado esto reglamento en las poblaciones del Estado, los presidentes munici- pales visarán á los administradores de rentas respectivos una no- mina de los impuestos personal conforme á esta ley, el q'los pague	Art. 9º Dentro de los quince primeros días de publicado esto reglamento en las poblaciones del Estado, los presidentes munici- pales visarán á los administradores de rentas respectivos una no- mina de los impuestos personal conforme á esta ley, el q'los pague

[Secti'on primera.—Congreso.
Secti'on segunda.—Secretaría del congreso.
Secti'on tercera.—Cortaduria,]

Poder Ejecutivo

Poder Ejecutivo

con expresion de los valores que tengan, el estado en que se encuentren, y el uso a que se les destine; expresando si pertenecen parte de los fines... Dáran igualmente una noticia encuadrada de los capitales que se les reconozca por adjudicaciones en los 6 por imposición de dichos capitales, expresando el nombre de los fines gravados y el del dueño de ellos, los presidentes municipales que no cumplieren con estas prescripciones, se les aplicará una multa de cinco a cienenta pesos por los gastos políticos, a quienes los administradores de rentas tienen la obligación de dárles aviso, de estas sanciones.

Art. 11. Los propietarios de predios rústicos y urbanos que posean capitales destinados a obras de beneficencia, instrucción pública ó dotes de monjas exclaustradas, justificaran los recibimientos ante las administraciones de rentas á que correspondan, con la presentación en ellas de un certificado de los escribanos que otorgaron las escrituras, en el que conste la fecha de estos instrumentos, su objeto y cuantía, para gozar del beneficio que prece el art. 69 de la ley núm. 131, es requisito indispensable exhibir la supervivencia de la persona á cuyo favor se hizo la anterior imposición, pues solamente ésta se considerará exceptuada del pago del impuesto predial, y de ninguna manera las subsistentes. Pasando estos capitales á segundo poseedor, no gozaran los tamaños de la excepción que concede la ley antes citada.

Art. 12. Mientras no se presenten en las administraciones de rentas las justificantes de que habla el art. 69 de la ley núm. 131, podrán tener efecto las excepciones á que se refieren las fracciones II, III y IV, de su art. 3º y las comprendidas en el art. 4º, dentro en consecuencia los exactores exigir las cuotas respectivas, cuando los justificantes expresados se refieran á tiempo anterior, no surtirán efecto sino desde su presentación.

Art. 13. Los administradores de rentas, en todo lo referente a tribución predial, deberán ajustar sus procedimientos á lo que tiene la ley núm. 131 en su sección IV, con excepción del art. 4º de la fracción 5º del 3º, cuya vigencia se suspende por el 6º de la ley que se reglamenta.

Contribución personal.

Art. 14. Los administradores, en el acto que reciban este reglamento, nombrarán los comisionados necesarios para formar el listado de los contribuyentes del 1 por 100 sobre capital moral, salarios, profesiones y ejercicios. Se comprenderá en este listado á todos los habitantes del Estado de 18 á 70 años con indicación de la cantidad que cada individuo ganare en el mes.

Art. 15. Los comisionados para empadronar en los municipios, recibirán por retribución de su trabajo, dos centavos por individuo que empadronen y resulte cuotizado, y un centavo cada uno de los que se declaren libres de cuotización; excepto de que solo se les pagará la mitad de lo dicho, por los que empadronaren pasados veinte días de recibido el listado. Los empadronadores no dejarán de inscribir á ningún individuo vecino del Estado que tenga la edad, aun cuando que esté exceptuado del pago de contribución, pues esta función compete á las juntas calificadoras y revisoras. Tanto administradores como las juntas, tienen obligación de acertar padrones á cualquier individuo que note faltar en ellos la función de empadronamiento. Los ausentes permanentemente serán empadronados en el lugar de su habitación.

Art. 16. Todos los habitantes del Estado que tuvieren un giro fijo, un establecimiento industrial, y los que por cualquier motivo ganen sueldos ó jornales, están obligados á presentar una cuota, en papel simple y un término claro, de lo que individualmente á sus dependientes y sirvientes. También igual manifestación, los que por su profesión reciben sueldo, emolumento ó honorario. Estas manifestaciones se darán á las administraciones de rentas ó recaudaciones, anteriormente al 8 de Noviembre, y por la falta de este requisito, perderán la calificación de los causantes omisos.

Art. 17. A los que no presentaren la manifestación prevista en el art. anterior, les será impuesta por las autoridades políticas de los distritos, una multa de uno á cienenta pesos, para lo que los administradores tendrán la obligación de pasárselas una lista de infractores.

Art. 18. Inmediatamente que los administradores de rentas reciban este reglamento, pedirán á los presidentes municipales encargados, el registro civil, una lista de los fallecimientos habidos en el transcurso del año; con ésta anotarán los padrones que igualmente darán esta noticia precisamente á los ocho días de publicación en las juntas municipales de cada municipio y sus juntas, con vista á las manifestaciones que les entregaran los administradores de rentas, y de los datos que particularmente puedan adquirir, procederán desde luego á la determinación de las cuotas que crean más sencilla, sujetándose al art. 11 de la ley núm. 131, con excepción de la fracción 12, que queda sin vigor por el art. 6º de la ley núm. 131. Estas juntas cuotizadoras terminarán sus funciones precisamente el 20 del próximo Noviembre, pudiendo ser llamadas á funciones de nuevo en caso necesario.

Art. 19. Conforme se llenen las planillas de cuotizaciones, se darán á las administraciones y recaudaciones respectivas, las mismas las mandarán á las juntas revisoras con el informe que crean conveniente, para el uso de revisión.

Art. 20. Las juntas revisoras se instalaránivamente desde la publicación de este reglamento en las juntas municipales de cada municipio y sus juntas, con vista á las manifestaciones que les corresponden y la pasaran á mas tardar el veinte del mismo al administrador. Este, si está conforme, expedirá las boletas, que inmediatamente le serán entregadas á los causantes de pago; pero si no lo estuviere, la pasará al jurado revisor con las observaciones que juzgue convenientes.

Art. 21. Los causantes que se apliquen en la cuotización de este impuesto no bajarán del cuatro por ciento del importe del producto líquido que cada mina tenga en el mes, teniendo presente que éstas no podrán ser nunca menores de cuatro ni mayores de mil pesos mensuales, según la fracción V del artículo 1º de la ley de impuestos número 220, que se reglamenta.

Art. 22. Los dueños de casas de campo, los que ocupan todo ó parte de su capital en desuento de lotes ó en pago de premio, están obligados á hacer su manifestación en el acto en que los contribuyentes de la contribución personal; a quienes que los empadronados como dichos contribuyentes, con la expresión que capital que destinan á él, y serán cuotizados bajo las mismas reglas y por las propias juntas establecidas para la contribución personal.

Derecho de patento.

Art. 23. Esté sujeto al pago del derecho de patento todo comercio, establecimiento industrial y talleres en que se ejerza cualquier arte ó oficio y que tengan expendio, con excepción de las ventas de los productos de las haciendas de campo que se hagan en ellas, de las haciendas de beneficio de metales, de las fundiciones, fábricas de tejidos de lana y algodón, que quedan gravadas con la contribución predial.

Art. 24. Los dueños ó encargados de los establecimientos expresados, tienen obligación de hacer en los primeros quince días de publicado este reglamento, una manifestación escrita, ante el administrador ó receptor de rentas, del capital que tuvieran empleado en cada una de sus especificaciones ó casas de comercio y talleres. Esta manifestación contendrá además:

- 1º El nombre y domicilio del contribuyente.
- 2º La industria, comercio ó oficio que ejerce.
- 3º La situación de los edificios y locales en que se hallen establecidos la industria, comercio ó taller.

4º La situación de su casa habitación, cuando su establecimiento sea interior y no con puerta al público.

Art. 25. El derecho de patente se asignará en los diversos distritos del Estado por las juntas calificadoras, teniendo éstas presente las previsiones contenidas en la sección 3º de la ley orgánica de impuestos número 131, y la tarifa de la actual ley de impuestos.

Art. 26. A los dueños ó encargados de establecimientos sujetos á este impuesto, que no hicieren en tiempo hábil la manifestación prevista en el art. 24, se les impondrá por la junta calificadora la cuota que ella estimare conveniente, perdiendo aquello el recurso de ocurrir á la junta revisora. A los que hicieren su manifestación inexacta á juicio de la misma junta, se les impondrá por ésta, misma la cuota que creyere equitativa, perdiendo aquello ocurrir ante la revisora, probando con sus libros ó encartas la exactitud de su reclamación, para que pueda modificárselas la repetida cuota.

Art. 27. Para considerar exento del pago de la contribución á un giro mercantil ó á un establecimiento fabril ó industrial, por haberse cerrado, se requiere un certificado é información en la forma que establece el art. 6º de la ley núm. 131. Estas certificaciones de clausura, llevarán el sello de las oficinas respectivas, y se extenderán en papel común. Solamente surtirán efecto desde su presentación en la oficina exactora.

Contribución á las minas en utilidad.

Art. 28. Dentro de los ocho primeros días de publicado este reglamento en las publicaciones del Estado, las diputaciones de minería mandarán á las administraciones de rentas de los distritos á que correspondan, una noticia de las minas que existan en los mismos distritos, con expresión del nombre con que sean conocidas las minas, lugar en donde están situadas, las que están desiertas, las que se encuentren amparadas y las que están en explotación, así como también quienes sean sus dueños y avidores. Dáran igualmente una noticia especial de las minas denunciadas de que hayan dado posesión después del 30 de Septiembre de 1871, fecha de la promulgación del decreto número 129, que concedió al Estado una barra en cada una de las que de entonces en adelante se denunciaran.

Art. 29. Por la falta de cumplimiento á esta prevención, serán multados los miembros responsables de las diputaciones de minería, con una multa de cinco á cienenta pesos, que se les hará efectiva por los gastos políticos, a quienes se les dará aviso de la falta, por los administradores.

Art. 30. Los dueños, directores ó encargados de las negociaciones mineras que existan en el Estado, tienen el deber de hacer dentro de quince días de la publicación de este reglamento y ante los respectivos administradores ó receptores de rentas, una manifestación escrita, especial de cada una de las minas que tuvieran á su cargo, enyos productos excedan de sus gastos de actual explotación, expresando éstos sea ordinariamente en cada una el producto líquido en cada mes, y enántio importe por lo regular lo que se distribuye periódicamente en calidad de dividendos á cada barra, de los veintimil en que se consideran divididas las minas.

Art. 31. Esta misma manifestación se hará en el curso del año por los dueños, directores ó encargados de las minas que durante el se pusieren en utilidades.

Art. 32. En los últimos quince días de cada tercio del año, pondrán los dueños ó encargados de minas manifestadas, pedir la rebaja de sus cuotas probando con sus libros la diminución que hayan sufrido los productos de ellas. A su vez los administradores, por las noticias que puedan adquirir, pedirán ante los jurados revisores, el aumento de las cuotas, en los mismos términos cuando hubieren subido las utilidades.

Art. 33. A los que debiendo, no hicieren esa manifestación con exactitud, se les aplicarán las penas previstas en el artículo 26 de este reglamento, al que se sujetarán los jurados de cuotización y revisión.

Art. 34. Los administradores de rentas pasarán á los jurados de cuotización que establece el artículo 22 de la ley orgánica de impuestos, y que deberán estar instalados para el 10 de Noviembre próximo; las manifestaciones recibidas con los datos que ellos mismos se hubieren podido proporcionar acerca de los productos líquidos de las minas, así como el padrón de las que estuvieren explotándose en su distrito; formado con las noticias de las diputaciones de minería. Los referidos jurados harán la cuotización correspondiente y la pasaran á mas tardar el veinte del mismo al administrador. Este, si está conforme, expedirá las boletas, que inmediatamente le serán entregadas á los causantes de pago; pero si no lo estuviere, la pasará al jurado revisor con las observaciones que juzgue convenientes.

Art. 35. Las cuotas que se apliquen en la cuotización de este impuesto no bajarán del cuatro por ciento del importe del producto líquido que cada mina tenga en el mes, teniendo presente que éstas no podrán ser nunca menores de cuatro ni mayores de mil pesos mensuales, según la fracción V del artículo 1º de la ley de impuestos número 220, que se reglamenta.

Art. 36. El gobernador del Estado es el representante de la barra avulsa que corresponde á este, en virtud del decreto número 129, en toda mina denunciada, después de su publicación. En tal virtud, será citado oportunamente para las juntas de avíos ó para las en que estos deban tener ingeneros; podrá concurrir á ellas ó enviar persona de su confianza, autorizada por oficio del secretario de hacienda, con arreglo á los artículos 5º, 6º y 7º, título 11 de las ordenanzas de minas, y á los estatutos especiales de la empresa respectiva, que serán redactados con su debida intervención, y de los que se le dará copia ó testimonio; así como los bo-

los y eventuales correspondientes, en los mismos términos que á cualquier otro avulso.

Art. 37. Si alguna de estas minas careciera de estatutos especiales por ser de un solo dueño y trabajarse á sus propias expensas, este arreglaría con el gobierno la materia de darlo ó haberlo de conocimiento de sus obras, eventuales y utilidades, con arreglo al artículo 2º del citado decreto. Fuera de este caso todas las minas nuevamente denunciadas, deberán tener necesariamente sus bases de asociación.

Art. 38. El gobierno jefe podrá pretender en estos negocios supremacía, en otros derechos que los inherentes á la barra avulsa que representa, los que ejercerá como cualquier avulso particular.

Contribución sobre herencias trasversales, expedición de títulos profesionales, productos de impuestos, suscripciones a periódicos, colegiaturas, créditos, etc., y percepción de rezagos.

Art. 39. La contribución sobre herencias trasversales en la proporción que establece la tracción VI del decreto número 220, se celebrará inmediatamente que por la formación de inventarios y proyecto de división de la herencia se pueda liquidar el importe de dicha contribución. El producto en numerario ingresará á las arcas públicas del Estado, abonándose los administradores por ésta retrobación el tres por ciento, cuando la cantidad cobrada no excede de mil pesos; el dos por ciento cuando excede de mil y no llegue á dos mil; y el uno por ciento de esta última cantidad en adelante, siempre que éstos la cobren directamente.

Art. 40. El producto de los títulos profesionales que se expedieren, ingresará directamente á la sección segunda de la secretaría de hacienda, y no causará honorario alguno.

Art. 41. Los administradores de rentas son los encargados de cobrar y recoger los productos de las suscripciones á los periódicos, los que harán ingresar en los cortes de caja mensuales, sin abonarse honorario alguno. Ellos son responsables por el precio de las suscripciones á por la devolución de los periódicos. Remitirán directamente los mismos administradores á la secretaría de hacienda la que reciendan por colegiaturas, mandas, réditos de capitales que se reconozcan al instituto, herencias vacantes etc., conforme á la fracción X del artículo 1º de la nueva ley de ingresos, sin abonarse por esto honorario alguno.

Art. 42. Con el corte de caja del mes de Febrero próximo, deberán los administradores acompañar una noticia circunstanciada, de los rezagos que tuviere su administración, con arreglo á la circular número 125 y á los modelos que se remitieron con la número 132. Al fin de cada bimestre, darán una noticia pormenorizada de las diligencias que hubieren practicado para hacer efectivo el pago de los rezagos. Por la falta de cumplimiento á esta disposición, incurrirán en multas de uno á veinte pesos.

Dispensaciones generales á los impuestos directos.

Art. 43. A los causantes de la contribución personal, del derecho de patento y minas en utilidad, se les extenderá su boleta con arreglo á la cuota que estuviere pagado en la actualidad. Estos, sin embargo, podrán ocurrir á las juntas revisoras, en solicitud de la modificación de sus cuotas dentro de los ocho primeros días de recibir la boleta. llevando los primeros una certificación de los presidentes municipales respectivos, en que conste la diminución de su salario ó jornal, y presentando los segundos y terceros los libros de la negociación respectiva, para hacer constar la diminución del capital puesto en giro y la baja de las utilidades de las negociaciones de minas en explotación. Los administradores á su vez podrán pedir el aumento de las cuotas, cuando para ello tuvieran los datos correspondientes.

Art. 44. A medida que se reciban en las administraciones las listas de cuotización de los nuevamente empadronados, procederán á expeler á los cuotizados las boletas que les correspondan; en estos documentos se especificarán todas las circunstancias que se necesiten para no dejar duda alguna respecto de tal pago, romo porque se debe hacer, plazos en que haya obligación de verificarlo, y penas en que se incurre por no cumplir.

Art. 45. Los causantes que habiendo hecho manifestación, en tiempo y forma, no estuvieren conformes con las cuotas que se les señalen, pueden ocurrir de palabra ó por escrito á los jurados revisores de sus respectivos distritos, para que en vista de las pruebas que aduzcan con arreglo al artículo 43, estos juntas ó jurados determinen lo conveniente.

Art. 46. Los causantes que no hagan manifestación ó que no ocurrían á las juntas ó jurados revisores dentro de los ocho primeros días de recibidas sus boletas, se entenderá que se conforman con las asignaciones que se les hayan hecho, y perderán el derecho á la revisión.

Art. 47. Las juntas revisoras pueden ser llamadas á funcionar de nuevo en caso necesario. Elán la concurrencia de la mayoría de sus miembros, para que las juntas ó jurados cuotizadores y revisores puedan funcionar.

Art. 48. Cuando un administrador de rentas advierta que alguno ó algunos de los miembros de una junta ó jurado calificador, han procedido con malicia, al fijar una ó mas cuotas, lo comunicará por escrito al jefe político, y este, previa la averiguación respectiva, y resueltas ciertas las advertencias del administrador, impondrá una multa que no baje de un peso ni excede de 50, á cada uno de los culpables, según la falta. De estas providencias se puede apelar al gobierno del Estado, que dispondrá, según el caso requerido, la sustitución del miembro de la junta ó jurado que fue causante.

Art. 49. Cuando algún administrador ó jefe político tengan suficientes razones para creer que alguno ó algunos de los miembros de la junta ó jurado revisor, han obrado con mala fe al ejercer sus funciones, causando perjuicio con ello á los intereses del Estado, lo pondrán en conocimiento del gobernador con los datos y razones que tengan, y en caso de que se oponga á la obligación que se le impone, se procederá á la averiguación respectiva.

Art. 50. Las iguales que se pueden concertar según el art. 2º de la ley núm. 131, se arreglarán entre los dueños ó gerentes de empresas mineras de otro género y los administradores de rentas respectivos, quienes darán cuenta con ellos al gobierno con el informe justificativo de las bases que tuvieron presentes para el contrato, á fin de que él pueda dar su definitiva aprobación.

Art. 51. Diciendo todo causante, conforme al art. 30, reformado de la ley núm. 131, verificar sus pagos en los primeros quince días de Enero, los administradores de rentas deberán tenerlos provistos anticipadamente de las boletas correspondientes.

Art. 52. Los administradores que faltaren á este deber incorrían por este solo hecho en una multa de uno á cien pesos, sin que esto perjudique ni se oponga á la obligación que tienen los que se refieren.

causantes, de ocurrir en ese término á reclamar sus boletas y verificare los pagos.

Art. 53. La reparticion de boletas se hará por medio de comisionados nombrados por los administradores y sus respectivos receptores, quienes llevarán un cuaderno ó registro en que harán constar la entrega de las boletas con la firma de los causantes que supieren escribir, ó con el testimonio de un testigo en caso de que no supieran, no pudieren ó no supieran hacerlo.

Art. 54. Los administradores y receptores tan luego como esté hecha la cuotizacion, harán fijar listas con las cuotas asignadas definitivamente á todos los causantes de contribucion directa, en los parajes mas públicos de las cabeceras de los municipios, para que ollas sirvan de notificacion, así para el efecto á que se refiere el art. 2º del decreto núm. 220, como para que ningún causante pueda alegar ignorancia en virtud de no haber recibido boleta por suponerse ausente ó por cualquiera otro motivo.

Art. 55. Para gozar de la franquicia que el art. 2 del decreto núm. 220 concede á los causantes de la contribucion personal, los que la soliciten, elevarán un escrito al ejecutivo del Estado, por conducto del jefe politico respectivo, el que con el informe que estime conveniente y justo rendir, lo pasará á la administracion; y esta despues de examinar el correspondiente, lo elevará á la secretaría de Hacienda, para que por su conducto se dé la debida resolucion.

Art. 56. Los tesoreros municipales tendrán obligacion, en cumplimiento del art. 9 del decreto núm. 219, de descontar á los empleados del municipio que distribuyen de un sueldo mayor de doscientos pesos en el año, el cuatro por ciento, cuyo producto remitirán el dia ultimo de cada mes á los administradores de rentas, siempre que el gobierno tuviere necesidad de hacer uso de la autorizacion á que dicho articulo se refiere.

Art. 57. Los administradores tendrán igual obligacion, en el caso expresado respecto de sus dependientes y demás empleados del distrito. El producto de lo que les remitan los tesoreros municipales, y lo que desuenten á sus dependientes, lo harán ingresar en sus libros de caudales y figurará en los cortes de caja.

Art. 58. Ni los tesoreros municipales ni los administradores de rentas disfrutarán honorario por este desenuento.

Art. 59. Los administradores de rentas podrán encargar á los tesoreros municipales, como agentes de la administracion, el cobro de los impuestos adicionales municipales directos, bajo las reglas siguientes:

I. Tan pronto que se terminen los padrones, los administradores y receptores, sacarán una copia en que solo se anoten las cuotas adicionales que para cada municipio se hubieren aprobado, remitiéndola á los tesoreros municipales respectivos.

II. Con esta copia autorizada con el sello y firma del jefe de la oficina, procederán los tesoreros al cobro de los citados impuestos, en los plazos marcados por el decreto núm. 191, expidiendo á los causantes los correspondientes recibos, de que serán provistos por las administraciones.

III. El penultimo dia de cada mes precisamente rendirán cuenta de su recaudacion al administrador ó receptor respectivo, por medio de diarios de cobranza con arreglo al modelo que se les remitirá.

IV. Los administradores y receptores se harán los cargos en la misma forma que en la actualidad acostumbran los primeros hacerlo de los enteros de los receptores, sirviendo de comprobante el diario referido, y harán ademas que con él, se anoten las copias de los padrones, para poder excitar á los tesoreros al cobro de lo que dejaren rezagar.

Art. 60. Los jefes politicos, al visar los cortes de caja mensuales de las administraciones y de las tesorerías municipales, cuidarán muy especialmente del cumplimiento de las anteriores disposiciones, pudiendo multar á los infractores, con la cantidad de uno á cinco pesos.

DE LOS IMPUESTOS INDIRECTOS.

SU TANTO Y MODO DE COBRARLOS.

Art. 61. El derecho de alcabala se causará en los lugares del Estado en donde se vendan efectos que no estén exceptuados del impuesto, ó en los que fueren introducidos como lugar de su final destino.

Art. 62. Los efectos deberán pagar el tanto por ciento que expresa la siguiente clasificacion.

El tres por ciento de su valor.

Algodon en greda, hilado y en tejidos, con mezcla ó sin ella.	dos, con excepcion de los tejidos ordinarios que se expresan en los efectos libres de alcabala.
Aparejos.	
Atarras de cuero, de marca y media marca.	Laza del país, imitacion de porcelana.
Cabestros de cerdo ó algodon.	Ladrillo y solera de todas clases.
Canos para cerdos.	Maiz.
Cendrada y demás ligas.	Metates.
Cascalote.	Piedra labrada.
Cáscara de encino.	Papel carton del país de todas clases.
Costales y mantas de lechuguilla.	Sal de tierra.
Escaleras de madera.	Tierra roja.
Fustes.	Tizar.
Frijol.	Tomeates.
Habu.	Zacatlaxcale.
Jáquinas y riendas de cerda.	
Lana en greda ó hilada y tejidos de ella, aun los mezclados.	

El siete por ciento.

Cal.	ro su clase, dimension y tamaño.
Cebada.	Panocha y piloncillo.
Cobre viejo.	Paja.
Chilo, chilpotle, chiltipiquín.	Sal de Araron, de Colima, de la mar, de Salinas.
Garbanzo.	Semilla de habo.
Lardo podrido para jabon.	Sombreros de lana.
Maderas en general, sea cual fuere.	Tequezquite.

El diez por ciento.

Este derecho lo pagaran sobre su valor todos los efectos del país que no estén cuotizados en esta lista, ni aparezcan en la de excepciones.

El doce por ciento.

Aguardiente de caña, de pilon y de pulque.

Veinte por ciento.

El pulque de todas clases.

Art. 63. Este derecho se satisfará en el acto de la introducción del efecto, y de su importo será responsable el introductor; en defecto de este, el comprador, y en el de ambos, el efecto mismo.

Art. 64. Una vez satisfecho el derecho de alcabala, podrá expedirse pase libre para todo el suelo de la oficina en que se hizo el pago, si una parte ó si la totalidad de los efectos que lo causaron, siempre que la extraccion se verifique dentro de los treinta dias de haberlo introducido, y no hayan cambiado de forma, pues de lo contrario no habrá lugar á esta franquicia.

Art. 65. Para evitar el fraude á que la anterior concesion padece dar lugar, los administradores y recaudadores llevarán una encuesta pormenorizada de las introducciones, y asentaran en el pase libre que dieren, el número de la partida en que consta el pago de derechos de los efectos, por los que se expida el pase y harán custodiar la salida de la carga.

Art. 66. Los suelos aduanales serán los mismos que actualmente existen, es decir, uno para cada uno de los Distritos en que hoy se divide el Estado, que para la exaccion del impuesto se considerarán administrados del modo siguiente:

{ Actopan, administracion.	{ Mixquiahuala, recaudacion.
{ Apam, administracion.	{ Tepeapuleo, recaudacion.
{ Atotonilco, administracion.	{ Huasca, recaudacion.
{ Omitlán, id.	
{ Iluejutla, administracion.	{ Yahuatla, recaudacion.
{ Orizatlán, id.	{ Huautla, id.
{ Xochiatipan, id.	{ Tlanchinol, id.
{ Ihuichapan, administracion.	{ Tecozautla, recaudacion.
{ Cardonal, id.	{ Chapantongo, id.
{ Chilcuautla, id.	{ Nopala, id.
{ Jacala, administracion.	{ Ixmiquilpan, administracion.
{ Alafayucan, recaudacion.	{ Alfajayucan, recaudacion.
{ Metztitlan, administracion.	{ Cardonal, id.
{ Metzquititlan, recaudacion.	{ Chilcuautla, id.
{ Ixtucuyotla, id.	
{ Molango, administracion.	{ Xochicoatlan, recaudacion.
{ Tlahuiltepa, id.	{ Tezontepec y Tizayuca, id.
{ Pachuca, administracion.	
{ Mineral del Monte, recaudacion.	
{ El Chico, id.	
{ Zemposha, id.	
{ Tula, administracion.	
{ Tepeji del Rio, recaudacion.	
{ Tlaxcoapan, id.	
{ Tepetitlan, id.	
{ Tulancingo, administracion.	
{ Acatlan, recaudacion.	
{ Acoyochitlan, id.	
{ Achiotepec, id.	
{ Coatepec, id.	
{ Metepec, id.	
{ Tutotepec, id.	
{ Tenango, id.	
{ Iluchuella, id.	
{ San Pedrito, id.	
{ Singuilican, id.	
{ Zaenatipan, administracion.	
{ Tiamanguero, recaudacion.	
{ Zimapan, administracion.	
{ La Encarnacion, recaudacion.	
{ Bonanza, id.	
{ Tasquillo, id.	

Art. 67. La secretaría de Hacienda proveerá á las administraciones de rentas de las boletas de garitas necesarias, para que por cada introducción se expida una á los conductores, recogiéndoles una prenda ó cancion que asegure los derechos. Con esta boleta presentarán la carga en la aduana ó receptoría, en donde verificado que sea el pago, se les expedirá otra que lo acredite, y con la cual ocurrirán á sacar la prenda ó cancion que hubieren dejado en la garita. En los lugares en donde no haya garitas, se asegurará competentemente el pago de los derechos en las oficinas recaudadoras. En la segunda quincena de cada mes se procederá á la venta de las prendas que no se hubieren sacado en el curso del mes anterior. Estas ventas se harán en subasta pública citando postores con tres dias de anticipacion.

Art. 68. Las boletas, así de introducción como las de pago, constarán en libretos con sus correspondientes talones. Serán autorizados por el secretario de hacienda, numeradas y selladas por la administracion de rentas y por las recaudaciones respectivas. En las boletas de introducción y sus talones, se harán constar las principales circunstancias de ella, como el número y clase de los documentos que cubren la carga, nombre del introductor, procedencia del efecto, su clase, cantidad, etc., etc. En las de pago, el nombre del que la presente, los bultos que contiene, efectos que contiene, su consignacion, derechos satisfechos, el número de la partida y sojas del auxiliar del ramo en que se hizo el cargo.

Art. 69. Estas boletas servirán mutuamente de comprobacion de las operaciones practicadas por las garitas, y administraciones y recaudaciones, de modo que en los talones de las boletas de j

introducción se unan las de pago, y en los de éstas, las de introducción.

Art. 70. Los administradores y recaudadores por sí, ó por medio de los comandantes del resguardo, visitarán frecuentemente las garitas, á fin de cerciorarse que los talones de las boletas, en introducción se han llenado en los términos provenidos en el art. 68 al tiempo de ser expedidas. Cuidarán tambien de examinar, han unido las boletas de pago al talon de las respectivas de introducción, y si existen las prendas señaladas en los que una e

recieren de esto requisito.

Art. 71. Los administradores y recaudadores, harán inmediatamente que se verifique un pago, el asiento respectivo en el auxiliar con toda la claridad y precision que sea necesaria, y en el de unir las boletas de introducción si los talones de las de pago que expedirán conforme al asiento respectivo.

Art. 72. Los efectos que se introduzcan á las poblaciones para su venta ó por final destino, y sean depositados en las oficinas de rentas, podrán permanecer en dichas oficinas por el término de quince días; dentro de cuyo término deberán sacarlos los titulares ó consignatarios. Si cumplido el plazo expresado no vieren los interesados por los efectos, la oficina respectiva los留ará depositar con conocimiento de la autoridad judicial en la casa de comercio á costa del interesado, á quien se dará previo aviso si fuere posible.

Art. 73. Cuando el efecto se dejare en depósito en las oficinas de rentas por caucion de derechos, permanecerá almacenado veinte dias. Si en este plazo el causante no se presentase á satisfacer los derechos por los cuales existe el depósito de efectos, se rematarán estos en subasta pública, con arreglo á la facultad ecologico-colectiva, que á los empleados de hacienda concede la ley de Noviembre de 1838.

Art. 74. Los efectos sujetos al pago del impuesto, pagarán derechos en las oficinas exactoras con arreglo á las tarifas fijadas de la manera que expresan los artículos siguientes.

Art. 75. En los quince primeros días del mes de Diciembre de cada año, los administradores de rentas, fijarán los precios que deban considerarse en el año siguiente, todos los efectos que ilustran sus conocimientos, el parecer de una junta de tres cabecientes y dos municipales, que reunirán de los más inteligentes haya en la plaza.

Art. 76. Los miembros de las juntas á que se refiere el artículo anterior que no estuvieren conformes con los precios fijados por el administrador á los efectos relacionados en las tarifas, presando las razones de su inconformidad, y formando la manifestación de los precios que á su juicio deban fijarse, la elevará el gobierno del Estado por conducto del mismo empleado, quemará sobre sus asignaciones con entera claridad, para que resuélva lo conveniente.

Art. 77. Señalados que sean los precios, se pondrán estos en las tarifas que reciban de la secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, las que servirán para el despacho de las administraciones y sus receptorías, firmándose todos los ejemplares por administradores y los miembros de las juntas que estuvieren conformes. De estas tarifas se remitirá una á la citada secretaría.

Art. 78. En lugar visible de las oficinas exactoras del impuesto se fijarán en una tabla las listas de los efectos que constan en las tarifas, con los precios y cuotas que les hayan sido fijadas. Si se presenten algunos efectos que no estén expresados en las tarifas se aforarán en su primera introducción y se adicionará la tarifa.

Art. 79. Las cuotas fijadas en las tarifas, serán unas tasas para la administracion y sus receptorías; á menos que haya tasas fundadas para que alguna de esas cuotas sean diversas, la notable diferencia de precios en las poblaciones, en virtud del Gobierno determinará lo conveniente en vista de los fundamentos que se le presentaren

Do las iguales.

Art. 80. El cobro del impuesto de alcabalas en general, se hará por introducciones; pero podrá hacerse por iguales en los lugares que no puedan ser bien vigilados por los resguardos de las rentas. Este punto queda sujeto á la estimacion de los cabecientes del impuesto y á la aprobacion del Gobierno.

Art. 81. Los conciertos de iguales se han de extender por escrito en un libro que al efecto deberán llevar las oficinas, bajo la firma del exactor y del causante ó un testigo llevado por este cuando no sea escribir; en este contrato se explicará con claridad el tiempo, que no podrá exceder del año fiscal; si se celebra por ventas por mayor y menor, ó solo por las segundas; si se separan algunos efectos para que paguen la alcabala por entrada, y en ésta, todas las condiciones de la igualdad, á fin de que en lo posible se eviten dudas y cuestiones. Una copia del concierto obrará en poder del igualado.

Art. 82. Cuando de los datos y las noticias que haya de introducciones hechas por las casas igualadas, resultare que el erario perjudica en un 33 por 100 de lo que lo corresponde percibir por introducciones, se cortará la igualdad concertada, y se celebrará que corresponda.

Art. 83. En los conciertos de iguales, solo se considerarán los efectos que tengan expresa consignacion al igualado en los documentos aduanales con que se les remitan. Las iguales se pagarán por mensualidades adelantadas.

Art. 84. Si algún igualado, en cualquier tiempo, hiciere introducciones extraordinarias, cuyos derechos respectivamente excede del importe igual al de la igualdad concertada, se cobrarán estos derechos continuando la igualdad por las introducciones comunes que se calcularon para el concierto de ella.

Art. 85. Los dueños ó encargados de giros mercantiles y establecimientos industriales, que por la situacion de estos puedan defraudar los derechos de alcabala, están obligados á concertar las iguales que proviene el art. 80. Los jefes de las oficinas recaudadoras ejidrán del cumplimiento de esta disposicion. Servirán de base para estas iguales los datos oficiales ó extraoficiales que los administradores pudieren; si los interesados no se conformaren con la igualdad, podrán hacer las reclamaciones correspondientes, fundídas en los libros autorizados de las negociaciones, sobre cuyas circunstancias el administrador procederá á hacer la modificación que fuere justo.

De las excepciones.

Art. 87. Se exceptúan del pago de alcabolas, los efectos que se enumeran en seguida, reservándose al Gobierno la facultad de ampliar o restringir estas excepciones, según lo permitan o exijan las circunstancias del erario:

A.

Arvejón.
Ayates.
Alfarería de barro del país.
Acocotes.
Aventadores.
Aves de todas clases.
Aperos para la agricultura y minería.
Alezanas.
Arenilla de todas clases.
Azogue.

B.

Bateas de todos tipos.
Burros.

C.

Caballos.
Calzado del país.
Canastas y canastillas de todos tipos.
Carbon.
Cedazos.
Cocos, apaches y bauladeros.
Coyundas.
Cuchillas.

CII.

Charro.

E.

Escobetas de todas clases.
Escobas.
Estribos de madera.

F.

Fierro.
Frutas, menos las pasadas y curtidas.

G.

Ganado mayor y menor, con excepción del destinado para la matanza, que pagará el 10 por ciento.

Garrabatos de mezquita.

Gota.

Guitarras.

Guitarritas y jaranas.

H.

Herramienta para las artes y la industria.
Hilo de lechuguilla, copalillo y demás.

Hornas para zapatos.

Huevos.

De las guías, tornaguías, pasos y cartas de envío.

Art. 80. Caminarán siempre con guía, sea cual fuere su valor, los vinos, aguardientes y licores; los demás efectos, cuando valgan de cien pesos en adelante. Estas guías se sacarán precisamente del alcabalatorio más cercano al lugar de la extracción de los efectos, antes de que esta se verifique.

Art. 89. Caminarán con pase los efectos que valgan menos de cien pesos; los pases se sacarán del alcabalatorio a donde pertenezca el lugar de donde se extraen los efectos; mas cuando esto occasionare extravío de camino, podrán los interesados remitir con carta de envío los efectos hasta el primer alcabalatorio de la ruta, al cual pedirán, y él deberá darles el pase correspondiente, y solo lo que en el tránsito no hubiere alcabalatorio alguno, seguirán hasta la aduana de su final destino con la carta de envío, para satisfacer allí la alcabala respectiva. Las cartas de envío deberán ser dirigidas al administrador, receptor o subreceptor del lugar: han de expresar el pormenor de los efectos que se remitan con las mismas formalidades que explica el art. 92: no han de tener raspadura, enmendatura ni testadura alguna, que no esté salvada por el mismo que firma la carta. Cuando no se hayan observado por el cumplimiento estas formalidades, incurrirán los efectos en las penas impuestas por el presente reglamento, según su caso.

Art. 90. Los efectos de un mismo dueño, cuando caminaren para el propio rumbo, no se podrán conducir con diversos documentos, sino que por todos reunidos se expedirá el que corresponda.

Art. 91. Para la expedición de guías y pases se estimarán los efectos por el valor que tuvieron en el punto de su partida, y no por el que puedan tener en los del tránsito o final destino.

Art. 92. Las guías deberán ir acompañadas de la factura que firmará el remitente; y tanto estos documentos como los pases, contemplarán, además, sin enmiendas ni testaduras:

I. El nombre de la persona a quien se remitan los efectos, y del conductor de ellos si fueren distintas personas.

II. El número, peso y medida que tengan, expresándolo con lo que convenga.

III. El número de bultos, o tercios, con sus marcas y números, que tengan suscitados.

IV. La calidad y precio del efecto, con el nombre con que sea conocido en el comercio.

V. Los lugares a donde se dirija la carga, que no pasarán de unas guías, y de uno en los pases.

VI. Los plazos dentro de los que deberán presentarse los efectos, en los puntos señalados en ellos.

VII. El plazo para la presentación de la tornaguía.

VIII. El solo de la oficina que los expida, el que en las guías y tornaguías se establecerá a las facturas que se acompañen.

Art. 93. Para que en las administraciones de rentas no haya inconveniente ninguno en la admisión de los pases, guías y tornaguías expedidos, y no se siga por esto ningún perjuicio a los trámites, procurarán los administradores y receptores de rentas que en la expedición de esos documentos haya el mayor esmero y cuidado, a fin de que no lleven raspaduras ni enmiendas de ninguna clase.

Art. 94. Para la designación de los plazos fijados en los docu-

mentos aduanales y presentación de los efectos que contengan, obrarán los empleados que los expidan con la más gran prudencia y circunspección, a fin de fijar los que fueren precisos, para que ni los trámites se perjudiquen con más demasido corto, ni se dé lugar a fraudes con uno amplio o demasiado.

Art. 95. A los pases y guías de efectos que se extraigan de una población para conducirlos a otra, se les pondrá el cumplido en la guía por donde se viéndole la salida con la fecha en que ésta tenga lugar, autorizado con la firma del guarda.

Art. 96. En caso de extravío de guía o pase, acudirá el interesado o conductor a la aduana o receptor más inmediata manifestando lo ocurrido, a fin de que por ella se lo expida constancia del suceso, en la cual se expresará el total de tercios de que se componen la carga, sus marcas y números. Si en el lugar más inmediato de la pérdida no hubiere recaudación, se pedirá la constancia a la autoridad municipal. Mas en todo caso de extravío de documentos, el alcabalatorio a donde los efectos vayan destinados, no permitirá salgan estos de la aduana sin constancia de que haya recibido de la procedencia el certificado de los documentos que expidió y que perdió el conductor, o cuando el dueño o conductor avale a la satisfacción de la aduana el pago con las rescas que pueda producir sobre los expresados efectos, la prueba de haberse extraído sin documento, o de que esto no corresponde con la carga.

Art. 97. Las guías y pases quedarán amortizados en la oficina en donde se haga el pago de los derechos que causen; pero en las aduanas o receptorías en donde solo se aduele parte de una introducción por vía de escala o tránsito, los exactores anotarán en el reverso del documento el pormenor de los artículos vendidos, con expresión de los derechos causados; la fecha y fechas del libro en que conste el cargo, poniendo también el sello respectivo, sin cuyo requisito no se abonarán estos derechos en la oficina de su final destino.

Art. 98. No podrán expedirse guías abiertas, sino que precisamente se marcarán en ellas, cuando más, tres lugares de escala o final destino, especificando estos y el tiempo que prudencialmente se conceda para llegar al primer punto. Si al aspirar el plazo de las guías no se vencieren los efectos que amparan, se podrá ampliar el plazo de aquellas anotándose en los mismos documentos, y dando aviso a la administración de su origen para que conste.

Art. 99. Cuando se introduzcan a una población efectos destinados a diversos suelos, se depositarán aquellos en la oficina que haga en ella la ejecución del impuesto, hasta que salgan para su destino, cuyo término no podrá exceder de quince días, pasados los cuales se exigirán precisamente los derechos. No depositándose en el alcabalatorio, pagarán los derechos correspondientes. La salida de los efectos que fueron depositados, será vigilada por el exactor, por sus subalternos, o por los de la autoridad del lugar si aquél lo pidiere.

Art. 100. En el caso de que no se efectúe de pronto el pago del derecho causado por una guía, sino que se asegure aquél con algún depósito de efectos, o otra caución, se expedirán las tornaguías y correrá el asiento, en el cual se expresará el modo del pago.

Art. 101. Para que la hacienda pública en ningún caso quede descubierta, no se expedirá ninguna guía si previamente no se da la competente fianza de persona abonada para responder por la tornaguía, o por los derechos y multa, de que serán personalmente responsables los empleados que faltan a este precepto.

Art. 102. Luego que se cumpla el plazo de una guía y no se presentare la tornaguía, se formará la liquidación correspondiente de los derechos, haciendo el aforo por el precio de plaza del lugar en donde se haga la liquidación, agregando un veinticinco por ciento sobre este valor por vía de multa.

Art. 103. Concluida la liquidación de los derechos, y fijada la multa, se notificará al responsable la exhibición del monto total, y si no la hiciere en el acto, se usará de la facultad económico-coactiva que tienen concedida los exactores de las rentas del Estado. Pero si al vencimiento del término concedido para la presentación de la tornaguía se presentaro el interesado exponiendo motivos justos y fundados, que justifiquen la falta de presentación de aquella, se le concederá un nuevo plazo, que no excederá de la mitad del concedido primordialmente, el que se rá improrrogable; y vencido, se procederá irremisiblemente al cobro de la liquidación de derechos y multa, usando si fuere necesario de la facultad coactiva. Para que los comerciantes que se dirijan a la ciudad de México puedan disfrutar de la franquicia que les concede su arancel, se les podrá ampliar el plazo para la presentación de la tornaguía hasta por el término de dos meses si así lo soliciten.

Art. 104. En ningún caso habrá lugar a la devolución de la multa; pero si a la de los derechos que se exigen en defecto de la tornaguía, si esta se presentare después del término que se haya señalado en la guía. Para la devolución de derechos, es tiempo hábil el doble del que se fijó al expedir la guía; el importe de los derechos en este caso se conservará en depósito en las administraciones, y no se hará cargo en los libros sino hasta que haya pasado el doble término en que se haya presentado la tornaguía.

Art. 105. Ninguna devolución podrá tener efecto sin que preceda la orden de la secretaría de hacienda, a cuya oficina se le dará oportunamente conocimiento de todos los casos que ocurrían de esta naturaleza.

Art. 106. Las tornaguías que expidan las oficinas se autorizarán con el sello de ellas y media firma de sus jefes, expresando además la fecha y fechas del libro en que queda hecho el asiento de los derechos; y si el adendo fuere del resto de una introducción, se contraerá la nota a solo los derechos que se cause por él. Faltando alguno de estos requisitos, no serán admitidas las tornaguías en las oficinas donde deban presentarse.

Art. 107. Luego que se presenten las tornaguías en las oficinas que correspondan, se anotará á presencia de los interesados en las respuestas respectivas, el recibo de aquellos documentos, expresando la fecha en que se verifique la presentación, y autorizándolo con media firma el jefe de la oficina. A los interesados se les expedirá una constancia de la presentación ó entrega de la tornaguía.

Art. 108. En todos los alcabalatorios del Estado se llevará un registro de todas las guías y tornaguías que expidan, en donde conste el pormenor de las circunstancias de los documentos.

Art. 109. Mensualmente mandarán los administradores a la secretaría de hacienda una noticia pormenorizada de las guías y tornaguías que dentro del mismo mes se hubieren expedido y presentado en las oficinas de su distrito.

Art. 110. Si pasado el tiempo fijado para la presentación de las tornaguías, no se justifique el cobro de los derechos correspondientes, se hará efectiva la responsabilidad á los exactores.

De los casos de fraude y conato de él.

Art. 111. Casos de fraude son:

I. La falta absoluta de los documentos con que deben comprobar los efectos, según lo dispuesto en los artículos anteriores.

II. La falta de conformidad entre dichos documentos y la carga, por ser ésta diversa de la relacionada en aquéllos.

III. La adulteración, enmienda ó raspadura de los documentos que cubren la carga; siempre que no se verifique que fue obra de la oficina que los expidió.

IV. El exceso en la carga de más de una cuarta parte de lo expuesto en los documentos que la cubren.

V. El no presentar en la guía respectiva en el lugar del final destino, ó en las de los de tránsito ó creada, si las hubiere; y no habiendo garitas, por no llevarla directamente á las oficinas que hagan el cobro de las alcabolas.

Art. 112. Son conatos de fraude:

I. El abandonar la dirección del lugar ó lugares designados en los documentos con que comienza la carga.

II. El estar cumplido el plazo del documento con que se empresa la carga.

Art. 113. La presentación voluntaria del causante, antes de llegar la carga á un alcabalatorio de tránsito ó final destino, atenua la pena en que incurra por falta absoluta de documentos siempre que estos debieran ser pases.

Art. 114. Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos consista en que aquella excede en número, peso ó medida lo que estos expresan, la pena se limitará solamente al exceso, pagándose por el resto los derechos sencillos.

Art. 115. Cuando la falta de conformidad consista en que los documentos expresen mayor cantidad de la que tenga la carga, sin constar en ellos la nota de haber pagado en algún alcabalatorio intermedio por los efectos que faltan, no se incurrirá en la pena y se exigirán los derechos por todo lo que expresen los documentos.

Art. 116. Cuando la falta de conformidad entre la carga y los documentos consista en la calidad de los efectos, porque en los éstos de inferior clase que la que expresan aquéllos, realmente deberían causar menores derechos, ó tal vez ser de los exentos de ellos, no tendrá lugar la pena de fraude; sino que solo se exigirán los derechos correspondientes á los efectos respectivos que expresen los documentos. En caso contrario, no siendo el del final del siguiente artículo, en la pena de fraude se incluirán en la pena de fraude en cuanto a lo que expresen los documentos.

Art. 117. La adulteración, enmienda ó raspadura por los que se incurra en la pena, serán las que se verifiquen en la parte relativa al número, peso, medida ó calidad de los efectos; á la marca ó número señalado en los tercios ó bultos; á los lugares de la provincia, ó á los de la escala ó final destino, y á las fechas de los documentos; pero no se incurrirá en ellas, aunque faltén estos requisitos, siempre que se pruebe satisfactoriamente que la falta no proviene de los conductores ó dueños de los efectos, sino de la oficina que despachó el documento, en cuyo caso á esta se exigirá la responsabilidad, siendo oficina del Estado.

Art. 118. A todo cargamento de efectos que se introduzca por vía, final destino ó de tránsito, se hará un reconocimiento cuando se crea que no hay conformidad con los documentos respecto de su peso ó medida, y resultando una diferencia de una decimona parte ó menos, nada se exigirá por ella; si excede de la decimona parte, aunque llegue á una cuarta, se cobrarán los derechos sencillos á este exceso.

Art. 119. No se incurrirá en la pena de conato de fraude, por variación de ruta, siempre que el conductor por causas inexcusables se haya visto precisado á variarla, con tal de que para verificarlo ocurra en el alcabalatorio más inmediato, manifestándole la necesidad en que se halla para que lo note así, en la guía ó en el pase, lo cual verificará el empleado á quien el conductor se presente, dando aviso de ello a la aduana de la procedencia.

Art. 120. Cuando en un alcabalatorio del Estado se presente una carta de envío sin el sello de alguna oficina recaudadora del tránsito, ó intermedia entre el lugar de la procedencia del efecto y el de su introducción, probándose que existe esta oficina, será considerado el conductor como reo de conato de fraude.

Penas del fraude y su conato.

Art. 121. El fraude se castigará con una multa del doble del derecho señalado al efecto que cause la pena, además del mismo derecho, y el conato con solo el doble pago de éste. A los reincidentes se les aumentará un tanto con arreglo al decreto núm. 171.

Art. 122. Los conductores de cargas en bultos ó carros, destinados á este objeto, no admitirán aquéllos, sin que sus dueños les entreguen los documentos respectivos, y en caso de faltar á esta previsión, incurren en una multa de una mitad de los derechos correspondientes, a menos del importe de estos y de la pena de fraude.

Art. 123. Siempre que los responsables de fraude ó de conato de él no tuviere bienes con que responder por el monto de la multa, ésta y los derechos se cubrirán del valor de la carga, que se pondrá en remate por la cantidad necesaria, con arreglo á las disposiciones económico-coactivas.

Art. 124. En todos los casos en que no se pueda hacer efectiva la pena pecuniaria, se consignará á los responsables á la autoridad política, para que en uso de sus facultades les imponga una corrección proporcional á la defraudación cometida ó intentada.

Art. 125. La resistencia á mano armada en la aprehensión de una carga que se introduce ó pretenda introducir fraudulentamente, se castigará con las penas que las leyes señalan á los que hacen resistencia con armas á la justicia, para cuyo efecto serán puestos los reos á disposición del juez respectivo.

Art. 126. A los receptadores, encubridores ó auxiliadores del fraude ó conato de él, se les aplicará por pena la mitad de lo que según el caso se deba imponer al que comete el conato ó la defraudación.

Art. 127. Luego que ocurra el caso de conato ó fraude, el jefe de la oficina exactora del derecho de alcaballas del lugar en donde aquél se verifique, hará concurrir al culpable y al aprehensor á la oficina, ó impuesto de todas las circunstancias de la falta y de los descargos que diero el causado, levantará desde luego una nota, en donde constarán todos los pormenores del suceso, terminando con absolver al causante ó desgarrarlo la pena que crea justo aplicarle.

Art. 128. Si el interesado se conformara con la resolución del exactor, firmará la acta de conformidad, y pagará los derechos y multa que lo corresponda, de cuya exhibición le dará el jefe de la oficina el justificante respectivo.

Art. 129. No conformándose el introductor con la disposición

del exactor, esto pasará desde luego el negocio al juez de hacienda del distrito, remitiéndole a la vez copia de la acta y todos los datos referentes al suceso, con el informe que crea conveniente emitir, para que este funcionario proceda conforme al decreto número 238 del antiguo Estado de México.

Art. 130. La multa impuesta a los fraude y a los conatos de fraude, se distribuirá en ocho partes: dos para la hacienda pública, una para el administrador, dos para el denunciante, si lo hubiere, y tres para el aprehensor o aprehensores; no habiendo denunciante, sus dos partes se aplicarán por mitad entre el administrador y aprehensor o aprehensores. Las multas se asentaran en los libros, en su totalidad, para hacer despues su distribucion, que se comprobará en cada corte de caja con los recibos de los interesados; prohibiéndose a los administradores y aprehensores consider la parte que les corresponde en beneficio de los defraudadores, si fui de que no se hagan ilusiones las penas en que estos hubieren incurrido. El empleado que contraviniere a esta prevención, sufrirá una multa del doble.

Art. 131. De cada caso de fraude o conato que ocurriere, se dará conocimiento inmediatamente con el extracto de la acta, a la secretaría de Hacienda del gobierno del Estado y a la gefatura política del distrito.

Disposiciones generales.

Art. 132. Ninguno de los empleados de las administraciones o recaudaciones de rentas del Estado, podrá firmar los documentos de esas oficinas, sea cual fuere el pretexto que se invoque para hacerlo; en la inteligencia de que si algun causante se conformare con recibir un documento firmado por otro empleado que no sea el responsable, quedará sujeto a lo que haya lugar; siendo de advertir que no podrá ser reconocida, ni tendrá valor alguno, ya sea en juicio o fuera de él, otra firma que la del administrador o recaudador de rentas del distrito o municipio respectivo, o del que legalmente estuviere encargado de la oficina por licencia o enfermedad del jefe de ella.

Art. 133. Las administraciones de rentas deberán ministrarse entre sí toda clase de datos y noticias que conduzcan al buen servicio.

Art. 134. La cuenta de la recaudacion de los impuestos que establece el decreto núm. 220, se llevará de la misma manera que la del año actual, agregando el inventario de muebles con arreglo al decreto núm. 190 en su art. 11. Con oportunidad se circulrán por la secretaría de Hacienda, los libros y documentos de que se deberá formar dicha cuenta.

Art. 135. Los administradores encargarán su manejo a satisfaccion del gobierno, con fianzas por las cantidades siguientes:

El Administrador de Actopan	\$ 2,000
El de Apam	3,000
El de Atotonilco	2,500
El de Huajutla	1,500
El de Huichapan	2,000
El de Ixmiquilpan	2,000
El de Jacala	500
El de Metztitlan	1,000
El de Molango	500
El de Pachuca	5,000
El de Tula	2,500
El de Tulancingo	4,000
El de Zinapan	1,000
El de Zacualtipan	1,500

Los receptores asegurarán su manejo a satisfaccion de los administradores que los nombran.

Art. 136. Las informaciones de idoneidad de los fiduciarios, se practicarán con arreglo a las instrucciones de 20 de Diciembre de 1826, y las escrituras se otorgarán conforme al formulario de la misma fecha.

Art. 137. Los administradores de rentas del Estado, por toda recaudacion y gasto en la excepcion de los impuestos de alcabadas, contribuciones directas corrientes y rezagadas, y derechos de consumo a efectos extranjeros, disfutarán los honorarios que señala la tarifa siguiente, si reserva de modificarla, según las circunstancias; siendo de su cuenta el pago de las dotaciones designadas a los empleados y guardias que hagan el servicio de sus distritos, cuya planta y dotacion fijará previamente el Ejecutivo del Estado.

ADMINISTRACIONES DE RENTAS	sobre las contribuciones directas corrientes y rezagadas.		sobre las alcabadas a efectos extranjeros.		sobre el derecho de consumo a efectos extranjeros.	
	corrientes	rezagadas	directas	rezagadas	de consumo	a efectos extranjeros
Actopan.....	9 por 100	35 por 100	5 por 100			
Apam.....	8 " "	30 " "	5 " "			
Atotonilco.....	12 " "	10 " "	5 " "			
Huajutla.....	12 " "	10 " "	5 " "			
Huichapan.....	10 " "	38 " "	5 " "			
Ixmiquilpan.....	14 " "	28 " "	5 " "			
Jacala.....	20 " "	45 " "	8 " "			
Metztitlan.....	20 " "	45 " "	8 " "			
Molango.....	20 " "	45 " "	8 " "			
Pachuca.....	6 " "	45 " "	8 " "			
Tula.....	3 " "	38 " "	4 " "			
Tulancingo.....	6 " "	24 " "	4 " "			
Zacualtipan.....	20 " "	10 " "	5 " "			
Zinapan.....	18 " "	32 " "	5 " "			

Art. 138. El honorario que deban disfrutar los administradores por la recaudacion de los derechos municipales a que se refiere el art. 36 de la ley núm. 193, se les designará oportunamente en cada caso al ser aprobados los presupuestos municipales.

Art. 139. Los empleados y guardas de las oficinas aduaneras, serán nombrados por los administradores respectivos, previa aprobacion del gobierno, y los administradores serán responsables al Estado de la conducta de todos los subalternos en sus distritos.

Art. 140. Todas las multas que se impongan a virtud de este reglamento, ingresarán a las arcas del Estado y no causarán honorarios para los exactores.

Y para que llegue a conocimiento de todos, mando se imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno en Pachuca, a 14 de Octubre de 1874.—Justino Fernandez.—Felix Castillo, secretario de Hacienda,

EL C. JUSTINO FERNANDEZ, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Hidalgo, a sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo siguiente:

"Decreto núm. 211.—El tercer congreso del Estado de Hidalgo decreta:

"Art. 1º Desde el dia 1º de Enero de 1875 en adelante, las oficinas del Estado que demandan erogacion de gastos del tesoro publico, se arreglarán a las siguientes plantas y dotaciones anuales:

Secretaría del Congreso.

Un oficial mayor.....	\$ 1,500 00
Un escribiente archivero.....	720 00
Dos escribientes auxiliares en los períodos de sesiones ordinarias (gratificación a 45 pesos mensuales cada uno).....	450 00
Un conserje mozo de oficios.....	300 00
Suma.	2,970 00

Del frente..... 17,040 00

Los de Apam, Metztitlan, Molango, Tula, Yahualica y Zacualtipan, tendrán cada uno:

Un juez..... 1,800 00

Un secretario escribiente..... 800 00

Un escribiente ministro ejecutor..... 800 00

Un comisario..... 120 00

Suma..... 2,640 00 15,840 00

Los dos de Pachuca tendrán cada uno:

Un juez..... 2,400 00

Un secretario escribiente..... 480 00

Un escribiente ministro ejecutor..... 480 00

Un comisario..... 180 00

Suma..... 3,540 00 7,080 00

El de Tulancingo:

Un juez..... 2,400 00

Un secretario escribiente..... 480 00

Un ministro ejecutor escribiente..... 480 00

Un comisario..... 120 00 8,480 00

Suma..... 43,440 00

"Art. 2º Los funcionarios y sus oficinas cuyas plantas no constan en los anteriores, se sujetarán a lo dispuesto sobre el particular en las leyes relativas.

"Art. 3º Se deroga el decreto núm. 110 de 13 de Septiembre de 1871, y las demás disposiciones que se opongan a la presente."

"Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

"Dado en el salon de sesiones en Pachuca, a nueve de Octubre de 1874.—Firmado.—Cipriano Robert, diputado presidente.—M. T. Andrade, diputado secretario.—Higinio Sanchez, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno en Pachuca, a 13 de Octubre de 1874.—Justino Fernandez.—Felix Castillo, secretario de Hacienda.

Contaduría.

Un contador.....	1,500 00
Un oficial 1º.....	950 00
Un oficial 2º.....	810 00
Un escribiente.....	480 00
Suma.	3,780 00

Suma..... 43,440 00

Secretaría particular del C. Gobernador.

Un secretario	900 00
Un conserje de la casa de gobierno.....	210 00
Suma.	1,110 00
Suma.....	1,110 00

"Art. 3º Se deroga el decreto núm. 110 de 13 de Septiembre de 1871, y las demás disposiciones que se opongan a la presente."

"Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.

"Dado en el salon de sesiones en Pachuca, a nueve de Octubre de 1874.—Firmado.—Cipriano Robert, diputado presidente.—M. T. Andrade, diputado secretario.—Higinio Sanchez, diputado secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule a quienes toque cuidar de su ejecucion.

Palacio del Gobierno en Pachuca, a 9 de Octubre de 1874.—Justino Fernandez.—Pablo Tellez, secretario de gobernación.

Secretaría de Gobernación.

Un secretario.....	2,400 00
Un oficial 1º.....	1,200 00
Dos escribientes de la sección 1º, a 480 ps. cada uno.	960 00
Un oficial 2º ingeniero.....	2,000 00
Dos ingenieros adjuntos a la sección 2º, a 1,500 pesos cada uno.....	3,000 00
Un escribiente de la sección 2º.....	480 00
Un oficial 3º.....	1,200 00
Un escribiente, contador, de la sección 3º.....	720 00
Un escribiente archivero.....	930 00
Un mozo de oficios.....	240 00
Suma.	15,160 00

Al Ejecutivo del Estado para su sancion y cumplimiento.